

mayoría respecto de los demas, entre todos éstos se verificará la eleccion. Si tuviere mayoría y otros igual número de sufragios entre sí, pero menor que los de aquel y mayor que los de los demas, entre éstos se escogerá uno que compita con el primero.

10. Si ninguno hubiere reunido cuatro votos, la cámara de diputados elegirá con libertad entre todos. Pero si uno hubiere reunido cuatro ó más votos y los demas ménos de cuatro, la cámara elegirá de entre todos éstos, uno que compita con aquel, y despues decidirá la eleccion entre los dos.

11. En todas estas votaciones procederá la cámara de diputados por escrutinio secreto, á mayoría absoluta y votando por personas. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si aun se empatare, se decidirá en votacion por diputaciones.

12. En el evento de que en los dias señalados por esta ley no haya el número de votos que exigen los artículos 4º y 6º, el congreso general señalará dia para que se repitan todas las elecciones.

13. En el caso de vacante de la fiscalía, se dará aviso á la cámara de diputados, y ésta señalará dia para que se proceda á la postulacion. En ese dia el presidente de la República, la Corte de Justicia y el senado, postularán un individuo. Si los tres votos recaen en una misma persona, ésta quedará nombrada; y si en varias, la cámara de diputados elegirá uno entre los propuestos, procediendo del modo establecido en el artículo 11.

14. Por esta vez las elecciones de las plazas que hubiere vacantes, se verificarán por las legislaturas, á los dos meses de sancionada esta ley por el ejecutivo, y la computacion se hará cuarenta dias despues.—*Manuel Carpio*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco M. de Olaguibel*, presidente del senado.—*Nicanor Herrera*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3492.

Noviembre 25 de 1850.—Decreto.—*Se señala el dia en que las legislaturas deben llenar las seis vacantes que hay en la Suprema Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el artículo 14 de la ley constitucional, sancionada en esta fecha, sobre eleccion de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Las honorables legislaturas de los Estados procederán á llenar, segun lo prevenido en la citada ley constitucional, las seis magistraturas vacantes de la Suprema Corte de Justicia, por muerte de los señores ministros propietarios, D. Rafael Suarez Peredo, D. Pedro Velez, D. Juan Gómez Navarrete, D. Manuel de la Peña y Peña, D. José María Aguilar y López y D. Felipe Sierra.

2. La eleccion se verificará el dia 25 de Enero de 1851.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Marcelino Castañeda.

NUMERO 3494.

Noviembre 30 de 1850.—Convencion.—*Entre la República mexicana y la de Guatemala, para la extradicion de los reos fugitivos.* (1)

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Los Estados-Unidos Mexicanos y la república de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la extradicion de los emigrados y fugitivos que al pasar á una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber: S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Excmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. el presidente de Guatemala, al Excmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados-Unidos Mexicanos, quienes despues de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Art. 1. Las partes contratantes convienen en que á virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por sí ó por sus agentes diplomáticos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdiccion de la parte requerente, y que sean halladas en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años despues del crimen ó delito, y de que haya de éste una prueba tal, que segun la ley del país donde estén los acusados, debiesen éstos ser arrestados y enjuiciados, si en él se hubiera cometido el delito.

2. Serán entregadas, con arreglo á este

1 Se inserta por su importancia, á pesar de no estar aprobada por el congreso.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3493.

Noviembre 25 de 1850.—Orden.—*Las transacciones de que habla la circular de 19 de Setiembre último, deben hacerse por los promotores fiscales.*

Para que tenga su debido cumplimiento la circular expedida por este Ministerio en 19 de Setiembre último, en la parte que determina que los negocios pendientes sobre créditos activos de la Hacienda pública se terminen por transacciones equitativas, segun lo prevenido en el artículo 1º, parte 10ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, dispone el Excmo. Sr. presidente que los promotores fiscales celebren dichas transacciones ante los jueces de Distrito; extendiéndose una acta circunstanciada de cuanto se exponga, obrando tambien en ella el juicio de los jueces, quienes remitirán un tanto de ese documento á este Ministerio, y el expediente íntegro á la Suprema Corte de Justicia.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y que cuide de ponerlo en conocimiento del promotor fiscal, á fin de que esta suprema resolucion tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1850.—*Castañeda*.

convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices ó receptadores de los crímenes y delitos siguientes, ó de conato criminal á ellos:

I. Asesinato, bajo cuya denominacion se comprenden el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demas crímenes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

II. Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos ó más, ó que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, ó de noche, ó con frecuencia, ó descubriendo una especial perversidad, ó violando una prohibicion más rigurosa del legislador, ó bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV. Rapto con violencia.

V. Falsificacion de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de bancos ó de loterías públicas, libranzas, letras de cambio, ó bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda tambien comprendido en esta enumeracion.

VI. Quiebra fraudulenta.

3. La extradicion por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, ó por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas á los fugitivos ó emigrados del país del gobierno requerente, ni por otros crímenes ó delitos que los que hayan fundado la extradicion; ántes bien, luego que hayan satisfecho en razon de éstos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y solo pasado este término habrá lugar á que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2º, se pedirá nueva extradicion al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razon de esa expectativa se prolongará su prision ó detencion, ni un

dia despues de que esté satisfecho ó purgado el primer cargo.

4. Si consideraciones de humanidad ó de alta política, exigieren, á juicio de uno de los gobiernos, sea temporal ó perpetuamente, no pedir la extradicion, ó no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo expresado en el artículo 1º

5. En atencion á la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatán, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones á los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero, para que en los casos comunes puedan, por requisitoria del supremo gobierno de la república de Guatemala, mandar hacer la extradicion de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República mexicana, la resolucion de los casos que presenten complicacion: segundo, para que tambien puedan expedir requisitorias al supremo gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos.

6. Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimiento de agricultura, ganadería ó industria, sean dadoras de dinero, con obligacion de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nacion á otra sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del país en que estén refugiadas, á pagar inmediatamente el dinero que deban á sus amos ó patronos; y de no hacerlo así, serán luego puestas á disposicion de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan á los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificacion del juez de primera instancia de la jurisdiccion en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en éste se trata equitativamente á los operarios y dependientes, y que el amo ó patron tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado le-

galmente, en el cual hay una en que el operario ó dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si ésta excediere de lo que segun el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero si no excediere, y la justificacion estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra esculpacion que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligacion en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las dos naciones, toda actividad y buen celo, á fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmoralidad.

7. El gobierno y autoridades de la nacion que debe entregar á los fugitivos, no quedan obligados á hacer para su aprehension más gastos, ni á practicar más diligencias, que los que harian ó practicarían, si el crimen ó delito de que se trate, se hubiese de castigar en su propio territorio.

8. Los gastos de toda detencion y extradicion, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

9. Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente á los delitos y crímenes que se cometieren despues de cangeadas las ratificaciones del mismo.

10. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por disposicion de uno solo, deberá éste comunicarlo al otro gobierno, con anticipacion de cuatro meses á lo ménos.

Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados- Unidos Mexicanos y por el presidente de Guatemala, con arreglo á las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán cangeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fechado en dos originales, en la ciudad de México, á los treinta dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.—*Mariano Macedo.*—*F. N. del Barrio.*

NUMERO 3495.

Noviembre 30 de 1850.—Decreto.—Arreglo de la deuda interior.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Toda la deuda interior, contraida hasta la publicacion de esta ley comprendida en el artículo 2º del reglamento de 4 de Marzo de este año, queda consolidada en un fondo comun.

2. Para pago de intereses y amortizacion de capitales, se consigna el 20 por 100 de los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, por derechos de importacion, internacion, toneladas y exportacion.

3. Desde el primer dia del mes siguiente al de la publicacion de esta ley, el interes del nuevo fondo consolidado será el de 3 por 100, y la cantidad que anualmente se destinará á la amortizacion, la de trescientos mil pesos. Solo en el caso de que la consignacion expresada en el artículo anterior, sea más que suficiente para pagar el interes y los trescientos mil pesos de amortizacion, se aumentará el interes en un medio por 100, en cada quinquenio, hasta llegar á 5 por 100, que será el maximum.

Los dividendos se arreglarán á tercios de año.

4. Si la consignacion del artículo 2º no fuere bastante para su objeto, el gobierno suplirá, de las demas rentas, lo que falta-